

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2004

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los dos correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2004**

Elena Ejecutiva comenzó a operar desde su hogar un negocio dedicado a la confección y venta de bizcochos. El negocio tuvo gran acogida en el mercado, por lo que Elena creó la corporación Dulces y Repostería de la cual era dueña de todas las acciones. Posteriormente contrajo matrimonio con Esteban Esposo, maestro de inglés, sin otorgar capitulaciones matrimoniales.

Vigente el matrimonio, ambos adquirieron varios bienes, entre ellos, el hogar conyugal. El negocio de Elena creció, por lo que ambos decidieron hipotecar el hogar conyugal y adquirir un edificio para almacenar los productos del negocio. Esposo, por su parte, al salir de clases acudía todos los días a jugar en el “Casino Lujoso”, localizado en un hotel de un exclusivo sector turístico. Posteriormente, Elena vendió el edificio utilizado como almacén para adquirir otro más grande.

Esposo, quien era un jugador compulsivo, acumuló cuantiosas deudas de juego, razón por la cual, luego de diez años de matrimonio, Elena le solicitó divorciarse. Esposo reclamó su participación en el valor de la corporación Dulces y Repostería. Además, solicitó que sus deudas de juego fueran pagadas del haber ganancial y que se declarara nula la venta del edificio, ya que Elena lo vendió sola. Elena se opuso a lo solicitado. Alegó que la corporación y el edificio eran bienes privativos y que podía disponer del edificio puesto que estaba dedicado a su negocio. En cuanto a las deudas de juego alegó que no correspondía pagarlas del haber ganancial puesto que las mismas no beneficiaban a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Esposo en cuanto a:
 - A. Que le correspondía una participación en el valor de la corporación Dulces y Repostería.
 - B. Que la venta del edificio dedicado a almacén era nula, ya que Elena lo vendió sola.
- II. Los méritos de la alegación de Elena en cuanto al pago de las deudas de juego.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSO EN CUANTO A:

A. Que le correspondía una participación en el valor de la corporación Dulces y Repostería.

Todos los bienes matrimoniales se presumen gananciales mientras no se pruebe que son privativos de alguno de los cónyuges. Art. 1301 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3647; Universal Funding Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 549 (1993). Los bienes son cualquier cosa que pueda constituir riqueza o fortuna. Art. 252 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 1021. En cuanto a cuáles de los bienes se consideran gananciales, el artículo 1301 del citado código dispone que lo son: (1) los adquiridos durante el matrimonio por título oneroso a costa del caudal común, se adquieran para la comunidad o para uno solo de los cónyuges, (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos, y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los esposos. 31 L.P.R.A. § 3641.

Son bienes privativos los que aporte cada cónyuge al matrimonio como de su pertenencia y los que adquiera durante él, por título lucrativo, ya sea por donación, legado o herencia. Art. 1299 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3631.

“[E]l incremento o deterioro de los bienes beneficia o perjudica al propietario respectivo, salvo que se deba al esfuerzo o industria de uno de los cónyuges o a expensas de la sociedad de gananciales”. Sucesión Santaella v. Srio. De Hacienda, 96 D.P.R. 442 (1968). En dicho caso, lo invertido en producir la mejora o el aumento en valor, se acreditará a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. *Íd.* “[E]l aumento en valor provocado por la inversión o expensa queda integrado en la cosa misma y no surge una parte indivisa a favor de la comunidad de gananciales, sino que ésta solo habrá adquirido un derecho de crédito contra el cónyuge propietario”. *Íd.*

Si el aumento en valor es logrado por el trabajo o actividad no compensado de alguno de los cónyuges, el mismo es ganancial por consistir en algo que se obtuvo con el trabajo. Alvarado v. Alemañy, 2002 T.S.P.R. 91, 2002 J.T.S. 98. Ahora bien, si el aumento en el valor del bien se debe al transcurso del tiempo, sin que el esfuerzo de alguno de los cónyuges o el caudal común haya colaborado a ello, entonces dicho aumento es privativo. Sucn. Santaella v. Srio. De Hacienda, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Para que dicho aumento en valor caiga dentro de la presunción de gananciales que establece el artículo 1301 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3647, es necesario acreditar que el mismo se debió al caudal común o a la industria de uno de los cónyuges. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, la corporación fue creada por Elena y fue ella quien se dedicó a laborar en la misma. Las acciones en la corporación, por tratarse de un bien de Elena aportado al matrimonio, no es ganancial. Sin embargo, gracias a su esfuerzo la misma creció y hubo que ampliar las operaciones. El aumento en valor que tuvieron las acciones de la corporación no se debió al mero paso del tiempo, sino a Elena. Además, se utilizó un bien ganancial -el edificio utilizado como almacén- para beneficiar al negocio. Por ello, el aumento en valor de las acciones de la corporación es ganancial. Por tanto, es meritoria la alegación de Esposo.

B. Que la venta del edificio dedicado a almacén era nula, ya que Elena lo vendió sola.

El artículo 91 del Código Civil de Puerto Rico dispone que los bienes inmuebles de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no pueden ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. 31 L.P.R.A. § 284. Así también, el artículo 1313 del citado código, 31 L.P.R.A. § 3672, incluye dentro de la prohibición de enajenar, donar, u obligar a título oneroso a los bienes muebles si no cuenta con el consentimiento escrito del otro cónyuge. El artículo 1313 permite que cualquiera de los cónyuges disponga de los bienes muebles si son destinados al uso de la familia o personales, de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges. Por otro lado, si alguno de los cónyuges se dedica a la industria, comercio o ejercicio de una profesión, puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge, esto sin perjuicio de tener que compensar los daños que dicha actuación cause a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. *Íd.* Si uno de los cónyuges enajena o grava un inmueble sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, es necesario que dicho negocio sea posteriormente ratificado para que dicha actuación adquiera validez. De lo contrario, será *ultra vires*. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500 (1997).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada Elena vendió el edificio adquirido por la Sociedad Legal de Bienes Gananciales para adquirir un local comercial más grande. El edificio era un bien inmueble ganancial y necesitaba el consentimiento de Esposo o su posterior ratificación para que fuera válido. Elena no podía venderlo sin el consentimiento de Esposo por ser un bien inmueble. Por ello, es meritoria la alegación de Esposo sobre la nulidad de la venta.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELENA EN CUANTO AL PAGO DE LAS DEUDAS DE JUEGO.

El artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. 31 L.P.R.A. § 3664. Por otro lado, el artículo 1308(1) del citado código, 31 L.P.R.A. § 3661(1), dispone que serán de cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Ésta, a diferencia de la obligación establecida en el citado artículo 1311, está limitada a que la deuda sirva a un interés de la familia y no esté predicado en un interés fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge. WRC Props., Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127 (1985).

La deuda aquí reclamada proviene de juego lícito, por lo que, conforme al citado artículo 1311 del Código Civil, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales responde por la misma, independientemente de que sirva o no a un interés de la familia. Por tanto es inmeritoria la alegación de Elena.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSO EN CUANTO A:**
- A. Que le correspondía una participación en el valor de la corporación Dulces y Repostería.
- 1 1. Todos los bienes matrimoniales se presumen gananciales.
- 1 2. Son bienes privativos los que aporte cada cónyuge al matrimonio como de su pertenencia y los que adquiera durante él, por título lucrativo, ya sea por donación, legado o herencia.
- 1 3. El incremento o deterioro de los bienes beneficia o perjudica al propietario respectivo,
- 1 4. salvo que se deba al esfuerzo o industria de uno de los cónyuges o a expensas del haber ganancial.
- 1 5. En dicho caso, el incremento en valor de la corporación se acreditará a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 6. El incremento en valor se debió al esfuerzo y trabajo de Elena y/o al uso de un bien ganancial para beneficio del negocio.
- 2 7. Dicho incremento en valor es ganancial. Por tanto, es meritoria la alegación de Esposo.
- B. Que la venta del edificio dedicado a almacén era nula, ya que Elena lo vendió sola.
- 2 1. Los bienes de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no pueden ser enajenados o gravados si no media el consentimiento escrito de ambos cónyuges.
- 2 2. Si uno de los cónyuges enajena o grava un inmueble sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, es necesario que dicho negocio sea posteriormente ratificado para que sea válido.
- 2 3. Si alguno de los cónyuges se dedica a la industria, comercio o profesión, puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge.
- 2 4. Elena enajenó un bien inmueble de carácter ganancial sin el consentimiento escrito de Esposo, por tanto, es meritoria la alegación de éste.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ELENA EN CUANTO AL PAGO DE LAS DEUDAS DE JUEGO.**
- 1 A. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 1 B. Independientemente de que sirva o no a un interés de la familia.
- 2 C. La deuda aquí reclamada proviene de juego lícito, por lo tanto, es inmeritoria la alegación de Elena.

TOTAL DE PUNTOS: 20